



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 MARZO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2021-00298-00
Demandante	SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, FORMULADA POR LA APODERADA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022. (Exp. Digital - 10ContestacionDemanda&Poder)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Dalia Raquel Negrete Meza <dnegretem@dian.gov.co>
Enviado el: miércoles, 09 de marzo de 2022 4:37 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena;
julian.bello@belloasesores.com; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO;
procurador130judicial2@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: RAD. 2021-00298 CONTESTACION DE LA DEMANDA- SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS Vs UAE DIAN
Datos adjuntos: Contestacion de Dda.pdf; RV: PODER SOENERGY SAS 2021-00298 DALIA NEGRETE MEZA; PODER SOENERGY SAS NI 2285 DALIA NEGRETE.PDF; Anexos poder 01-2022.pdf; DGO_TI_Usuario_Externo_Manual_SharePoint_V1_27Agos20 (1).pdf
Importancia: Alta

Doctor
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001233300020210029800
	DEMANDANTE	SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2285

DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.801.545 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 142.019 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y estando dentro del término legal me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

Adjunto a este correo los siguientes elementos:

1. Escrito de contestación de demanda. 1 archivo- 35 folios
2. Poder y anexos. 3 Archivos – 44 folios
3. Expediente Administrativo- 419 folios

Respecto a los antecedentes administrativos informo al despacho judicial que los mismos se encuentran a su disposición en link que comparto a continuación:

[Exp Advo](#) Soenergy International Colombia (Termo Llanos)

Nota: Se comparte instructivo de acceso para usuarios externos a la entidad, favor consultar. Igualmente se advierte que **la información compartida permanece cargada en la plataforma por el término de 20 días**, transcurrido este término puede comunicarse con este correo para renovar el permiso de acceso a la información.

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021) y el numeral 17 del artículo 78 del CGP, remito en copia al Apoderado Judicial de la parte demandante, y al vinculado seguros confianza, así como al procurador judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los buzones de correo señalados en la demanda.

Atentamente,



DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA
Abogada División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, 3ª Avenida No. 25-76
Tel: 3103158193 o (5) 6932488 Ext. 966217
Cel: 312-6501719



“Doy mi palabra de servir con excelencia y disciplina”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Doctor
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001233300020210029800
	DEMANDANTE	SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2285

DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.801.545 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 142.019 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y estando dentro del término legal¹ me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- UAE DIAN. En virtud de lo consagrado en el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, la DIAN se encuentra representada para todos los efectos de ley por su director general, quien delegó de acuerdo con la Resolución 00091 de 3 de septiembre de 2021, en los directores seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de

¹ Auto admisorio notificado el día 27/01/2022

Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Doctor **LISANDRO JUNCO RIVEIRA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la Doctora **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM**, directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 111821 del 24 de diciembre de 2021, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada para efectos procesales en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

1. Declárese la Nulidad de la Resolución No. 000942 del 02 de mayo de 2019, Resolución 007533 del 26 de septiembre de 2019 y Requerimiento Especial Aduanero No. 000088 del 5 de febrero de 2019, actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
2. Como consecuencia de la anterior declaración, en caso de que el demandante haya pagado algún valor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por la responsabilidad a ella endilgada en lo referente al pago de la sanción y el IVA en los montos establecidos en la Resoluciones demandadas, se ordene que los mismos sean devueltos a la Sociedad.
3. Para efectos del restablecimiento del derecho, si al momento de proferirse a la sentencia, el demandante ha cancelado la multa y/o el IVA impuesto en la Resolución Sanción No 000942 del 02 de mayo de 2019, confirmada por la Resolución No. 007533 del 26 de septiembre de 2019, solicitamos que dicho valor sea devuelto por parte de la DIAN
4. Así mismo, si con ocasión de la sanción y el IVA impuesto contra el demandante se encuentra en curso algún proceso de cobro coactivo y/o

se haya impuesto alguna medida cautelar, solicitamos que la última sea revocada y el proceso de cobro archivado.

5. Sírvase reconocer personería jurídica al apoderado.

En relación con la pretensión de nulidad del Requerimiento Especial Aduanero No. 000088 del 5 de febrero de 2019, la sala de decisión al momento de la admisión de la demanda², rechazó esta pretensión por cuanto dicho acto administrativo es de carácter preparatorio y no es posible su control judicial. Así las cosas, no nos pronunciaremos al respecto en este escrito de contestación.

Ahora bien, frente a las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones 000942 del 02 de mayo de 2019 y 007533 del 26 de septiembre de 2019, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Cartagena y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, respectivamente, así como se ordene la Entidad se abstenga de efectuar el cobro de los tributos, intereses y sanciones impuestas y en consecuencia archivemos el expediente, con fundamento en que a juicio del demandante no se configuran la infracción y consecuente sanción señalada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, **la Entidad se opone a tales pretensiones y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.**

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos que sirven de fundamento a la acción, se expone lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Es cierto. El importador TERMOLLANOS SAS (HOY SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS). a través de su declarante Agencia de Aduanas Roldan SAS Nivel 1, presentó declaración de importación inicial bajo el régimen de importación temporal de Largo plazo para reexportación en el mismo estado (S131- importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país) con Aceptación No. 482013000196108 de 17/05/2013, Autoadhesivo No. 14011042386652 de 17/05/2013, Levante No. 482013000157203 de 21/05/2013.

² Auto de fecha 17 de septiembre de 2021

HECHO SEGUNDO: Es Cierto. En la modalidad de importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país, el hecho generador del IVA es la decisión de permanencia definitiva de la mercancía en el TAN a través de su importación ordinaria.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Con excepción de la cuota 9, la cual no se canceló en su totalidad dentro del término de la importación temporal, el importador hoy demandante, canceló las cuotas semestrales correspondientes al régimen de importación temporal a largo plazo.

HECHO CUARTO: Es cierto. Esta información se desprende de los Recibos Oficiales de Pago que reposan dentro del Expediente Administrativo.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto y aclaro, el importador presentó declaración de importación de tipo modificación con Aceptación No. 032018M00000286 del 26/01/2018, autoadhesivo No. 06054441238611 del 02/02/2018, para pasar de importación temporal a importación ordinaria la mercancía amparada en la declaración de importación inicial, sin embargo NO OBTUVO LEVANTE, por lo que de acuerdo con la legislación aduanera vigente al momento de los hechos, esta NO PRODUCE EFECTOS y solo podrá ser valorada como recibo oficial de pago³. No es cierto tampoco que a la fecha de presentación de la declaración de modificación se hubiesen cancelado la totalidad de los tributos aduaneros, pues existía un saldo correspondiente a la cuota 9 de la declaración, el cual fue cancelado con posterioridad a la fecha en que debió finalizarse el régimen.

HECHO SEXTO: No es cierto, pues la Declaración de importación de tipo modificación con Aceptación No. 032018M00000286 del 26/01/2018, autoadhesivo No. 06054441238611 del 02/02/2018, para pasar de importación temporal a importación ordinaria, fue presentada en la Aduana de Bogotá, en virtud de lo señalado en el artículo 227 del Decreto 2685 de 1999, según el cual las declaraciones de modificación y legalización deberán presentarse y aceptarse a través del sistema informático aduanero de las Administraciones de Aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía. Adicionalmente y, tal como se puede apreciar en las Actas de Inspección manuales No. 2312 del 15/02/2018, 2323 del 26/02/2018 no se otorga levante por existir saldo por cancelar en la cuota 9.

HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto y aclaro, en primer lugar y tal como se manifestó con anterioridad, la declaración de modificación con Aceptación No.

³ Artículo 132 del Decreto 2685 de 1999

032018M00000286 del 26/01/2018, autoadhesivo No. 06054441238611 del 02/02/2018 fue presentada por la Aduanas de Bogotá, quien no otorgó el levante por existir saldos pendientes por cancelar al momento de la diligencia de inspección. Según el mismo dicho del Apoderado en el momento de la inspección existía saldo pendiente por cancelar en la cuota 9 del régimen, es decir, no se encontraba a paz y salvo con el pago de los tributos, razón más que suficiente para no otorgar el respectivo levante. El saldo de la cuota 9 fue cancelado por fuera del término del régimen de importación temporal.

HECHO OCTAVO: Es cierto. El saldo señalado es el que adeudaba el importador al momento de la presentación de la declaración de modificación y hasta el 23 de mayo de 2018 cuando efectivamente lo canceló (estando ya vencido el régimen). En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a la Agencia de Aduanas en este hecho, no es de conocimiento de esta Entidad, pues corresponde al ámbito contractual existente entre el demandante y su Agencia de Aduanas, ahora bien, sin ánimo de crear controversia sobre el tema, ha de aclararse que al ser la obligación aduanera de pago de los tributos del resorte exclusivo del importador, el delegar esta responsabilidad en cabeza de su Agente aduanero no lo exonera de su obligación frente a la Autoridad Aduanera.

HECHO NOVENO: No es cierto. En primer lugar, porque la declaración de modificación fue presentada por la Aduana de Bogotá y no por la de Cartagena; en segundo lugar, porque el pago del saldo de la cuota 9 se realizó el día 23 de mayo de 2018 (ROP 6908301037506), es decir cuando ya se había vencido el término del régimen de importación temporal a largo plazo, razón por la cual por disposición legal debía cancelar la sanción correspondiente y presentar una nueva declaración de importación del tipo legalización, pues la finalización del régimen a través de una declaración de modificación solo es posible cuando el régimen se encuentra vigente.

HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto, ya que la declaración de legalización no fue presentada por la Aduana de Cartagena si no por la de Bogotá y, en cuanto al número de la declaración y el levante otorgado es cierto.

HECHO UNDÉCIMO: No es un hecho, es una apreciación del apoderado demandante, la cual no está fundada en la realidad procesal, ya que incluso en el acta de inspección de la declaración de legalización que obtuvo levante se informó al declarante e importador que se enviaría insumo a la división correspondiente para el inicio de la investigación. El proceso administrativo sancionatorio se origina en la discrepancia la infracción y el monto de las sanciones que dieron canceladas por el importador y las que la Autoridad Aduanera consideraba correctas.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es Cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es Cierto. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero (REA) no es un acto administrativo de fondo, sino de trámite, en la medida que con este acto simplemente se pone en conocimiento del interesado la proposición de imposición de sanción por la comisión de infracción administrativa aduanera. En el REA 000088 efectivamente se propuso a la División de Liquidación declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal e imponer la sanción contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, por las razones que se señalan en el acápite correspondiente y que demostraran que no es cierta la afirmación que la sanción fue equivocadamente propuesta; el mismo razonamiento se aplica para el caso del pago del IVA.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es Cierto. Existe dentro del expediente administrativo el escrito señalado en este hecho.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es Cierto. La Jefe de División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió la Resolución 000942 del 02 de mayo de 2019 en la que se declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo imponiendo la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999 y ordenando el pago de las correspondientes sumas de dinero.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es Cierto. Existe dentro del expediente administrativo el escrito contentivo del Recurso señalado en este hecho.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Es Cierto. Con Resolución No. 007533 del 26 de septiembre de 2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN se confirmó la Resolución 000942 del 02 de mayo de 2019.

HECHO VIGÉSIMO: Es cierto. La Resolución No. 007533 del 26 de septiembre de 2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN quedó ejecutoriada el 08 de octubre de

2019 y es el acto administrativo de cierre de la vía gubernativa.

EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Mediante los actos administrativos objeto de demanda, la administración determina que el importador no realizó el trámite establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el pago de los tributos aduaneros y la finalización de la modalidad dentro de los plazos establecidos, incumpliendo de esta forma el régimen de importación temporal a largo plazo de mercancías para reexportación en el mismo estado; conducta que se encuentra descrita y prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Al lograr evidenciar la Entidad que el importador y hoy demandante, no pagó oportunamente la totalidad de los tributos aduaneros y no finalizó el Régimen dentro de los tiempos establecidos para la Declaración de Importación de largo Plazo con Aceptación No. 482013000196108 de 17/05/2013, Autoadhesivo No. 14011042386652 de 17/05/2013, Levante No. 482013000157203 de 21/05/2013; se impone la sanción y pago de tributos con la correspondiente declaratoria de incumplimiento para el actor, actos que están debidamente fundamentados y legalmente formulados.

La Entidad no es ajena a la aplicación de los principios que rigen el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de tipicidad, en tal virtud las sanciones propuestas identifican claramente al sujeto activo de la infracción, al garante de la obligación incumplida, así como la norma que tipifica la infracción, situaciones que son sustento del acto sobre el cual se discute la legalidad y que tal y como quedará demostrado, se encuentra expedido en legal forma, razones por la que los cargos formulados por el demandante no están llamados a prosperar.

En el presente caso se debe esclarecer por parte del Juzgador el siguiente:

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Señor Magistrado establecer la legalidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia determinar la procedencia de la Declaratoria de incumplimiento y las correspondientes sanciones, así como el pago de tributos dejados de cancelar verificando si el importador incumplió las obligaciones adquiridas con la introducción de la mercancía al TAN o si por el

contrario la administración formuló sus actos con violación de la normatividad aplicable en la materia.

Así las cosas, Señor Magistrado, consideramos pertinente resolver los siguientes interrogantes:

Problema jurídico principal:

¿Estuvo correctamente aplicada la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 frente al incumplimiento en la Importación Temporal para la declaración de importación de Largo Plazo con Aceptación No. 482013000196108 de 17/05/2013, Autoadhesivo No. 14011042386652 de 17/05/2013, Levante No. 482013000157203 de 21/05/2013?

Problemas jurídicos subsidiarios:

1. ¿Puede considerarse que hubo cumplimiento en el pago de la cuota semestral de tributos aduaneros cuando existen saldos pendientes por pagar, aun cuando estos sean de poca monta?
2. ¿Presentada y aceptada la declaración de modificación para la finalización del régimen de importación dentro del término de vigencia del régimen, se puede tener como satisfecho el requisito legal, aun cuando esta no obtenga el correspondiente levante?
3. Para efectos de finalización del régimen de importación temporal a largo plazo, en el que exista una declaración de modificación sin levante y una de legalización posterior que obtuvo levante ¿Cuál fecha se tendría como la finalización efectiva del régimen?
4. ¿El IVA que debe ser cancelado al momento de la finalización del régimen de importación temporal, tiene la naturaleza o condición de cuota de tributos aduaneros y por lo tanto es factible la imposición de sanción por incumplimiento cuando su pago fue incompleto?

TESIS DE LA DEFENSA:

SI ERA PROCEDENTE LA IMPOSICION DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL NUMERAL 1.1. DEL ARTÍCULO 482-1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, pues adicional a no haber finalizado el régimen dentro término de vigencia de la importación temporal (5 años a partir del levante), existía un saldo pendiente por pagar por concepto de

arancel de la cuota No. 9, cumpliéndose así los dos requisitos exigidos normativamente.

La concurrencia en el no pago oportuno y completo de las cuotas de los tributos aduaneros, es decir, que existan cuotas insolutas o que no han sido pagadas dentro del término de vigencia del régimen aduanero y la no finalización del régimen de importación temporal dentro del término legalmente establecido, da lugar a la imposición de la sanción señalada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Al no haber obtenido el levante la declaración de modificación con la que se pretendía finalizar el régimen, el régimen se entiende finalizado con el levante de la declaración de legalización y, por lo tanto, lo correspondiente a IVA se debió liquidar y pagar en ese momento.

El IVA hace parte de los tributos aduaneros (arancel e IVA) y por lo tanto, es susceptible de la imposición de sanción por su pago incompleto y extemporáneo.

Así las cosas, consideramos procedente la expedición de la Resolución de declaratoria de incumplimiento y su confirmatoria, actos totalmente legales que están enmarcados dentro de la normatividad aduanera que regula la materia, expedidos dentro de las facultades otorgadas a la administración conforme a las reglas de competencia señaladas en la Resolución 7 de 2008 y los cuales se encuentran debidamente motivados y revestidos del espíritu de justicia y garantías propias establecidos en la constitución y la ley.

V. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011⁴, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.

⁴ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(…) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto⁵.*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo⁶”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las

circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues estos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración. Sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

Precisión previa.

La obligación aduanera en la importación nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional (TAN) y comprende, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

En este sentido, la importación temporal para reexportación en el mismo estado es una modalidad de importación consagrada en el artículo 142 del Decreto 2685 de 1997 y que consiste en la introducción al territorio aduanero nacional de determinadas mercancías, destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin que la misma sufra modificación alguna y con base en la cual su disposición quedará restringida.

Analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, se encontró que el importador, no pagó **en su totalidad** la cuota 9 de los tributos aduaneros del régimen antes de la fecha límite para finalización del régimen, igualmente tampoco finalizó en término el régimen, incumpliendo con sus obligaciones.

Según lo previsto en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 y artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador, por lo cual se decidió declarar el incumplimiento haciendo exigible la garantía constituida.

Son varias las obligaciones aduaneras que corresponden al importador dentro de la modalidad de importación temporal a largo plazo, esto es: i) la presentación de la declaración de importación; ii) el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar; iii) obtener y conservar los documentos que soportan la operación y presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera; iv)

⁷ Vigente al momento de los hechos

atender las solicitudes de información y pruebas y v) cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes.⁸

Considerando que, para nuestro caso, tal y como se encuentra probado en el expediente administrativo, el importador no cumplió con la obligación en el pago oportuno y completo de las cuotas de los tributos aduaneros, así como tampoco en la finalización del régimen de importación dentro del término, correspondía a la administración aduanera, hacer exigible la obligación y declarar el incumplimiento, tal y como en efecto se hizo por parte de esta Dirección Seccional.

VI. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

El demandante expone como **normas violadas** en el escrito de la demanda las siguientes:

1. Artículo 29 de la Constitución política
2. Artículos 1, 146, 150, 156, 235, 482 numeral 2.2. 482-1 numeral 1.3, 513 del Decreto 2685 de 1999
3. Artículos 2 literales f), g) e i), 24 numeral 4, 577 del Decreto 390 de 2016
4. Artículos 3 numerales 7 y 11 del CPACA
5. Artículos 428 literal e), 420 y 429 del Estatuto Tributario
6. Artículo 113 de la ley 1943 de 2018
7. Artículo 27 del Código Civil Colombiano
8. Parágrafo del artículo 20 del decreto 4048 de 2008
9. Conceptos legales aduaneros, emitidos por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN: 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018, 01847 del 27 de marzo de 2013 y 100208221-001657 del 13 de octubre de 2017.
10. Principios de tipicidad, legalidad, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, prohibición de interpretación extensiva de la ley, razonabilidad y proporcionalidad.

⁸ Sentencia de fecha 18 de junio de 2014 Radicación número: 25000-23-27-000-201100262-01(19617)- Consejo de Estado CP: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

VII. OPOSICIÓN A LOS CARGOS

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

1. Improcedencia de la infracción contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Interpretación extensiva de la ley y violación del principio de tipicidad. Desconocimiento de los conceptos de la DIAN.

1.1. Improcedencia de sanción y vulneración al principio de tipicidad y de prohibición de aplicación extensiva de la ley

Plantea el demandante en primer lugar que la DIAN se negó a otorgar el levante antes del plazo de finalización de la importación temporal, pese a la anticipación con que el demandante inicio el trámite. En segundo lugar, considera que la totalidad de las cuotas de los tributos aduaneros se pagaron dentro del plazo legal para ello. Para finalmente concluir que no se cumplen con los presupuestos para la imposición de sanción prevista en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Señala además que lo que sucedió en la cuota 9 fue un error involuntario carente de mala fe, pues se liquidó la cuota utilizando una TRM equivocada, lo que repercutió en que hiciera falta el pago de un pequeño monto de la cuota.

Así mismo manifiesta que la DIAN ha tejido un caso basado en graves inconsistencias técnicas y jurídicas para imponer sanciones y tributos por valor \$1.459.776.000 vulnerando de manera grave los derechos del demandante.

Frente al principio de tipicidad, señala que el mismo hace parte del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas y que su vez hace parte del derecho al debido proceso, el cual es de índole fundamental y constitucional al estar contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y que este no solo busca que las sanciones se encuentren previamente determinadas en la ley y el hecho comitivo de la infracción, sino que también impone la obligación de que la conducta sancionada se ajuste o se adecue en su totalidad a la sanción administrativa, lo cual considera, no se cumple en este caso, y por lo tanto la sanción es atípica y por ende inaplicable.

Defensa frente al primer cargo de nulidad propuesto en la demanda.

En el caso que nos ocupa tenemos que el importador TERMOLLANOS SAS (HOY SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS), presentó declaración de importación inicial bajo el régimen de importación temporal de Largo plazo para reexportación en el mismo estado (S131- importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país) con Aceptación No. 482013000196108 de 17/05/2013, Autoadhesivo No. 14011042386652 de 17/05/2013, Levante No. 482013000157203 de 21/05/2013.

Al momento de la presentación de una Declaración de Importación bajo el régimen de importación temporal a largo plazo, son varias las obligaciones aduaneras que corresponden al importador entre las que tenemos como principales: i) el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar; ii) finalizar el régimen de importación temporal dentro del término establecido por una de las formas señaladas legalmente.

El no cumplimiento de estas obligaciones trae como consecuencia la aplicación de las sanciones establecidas en la norma, que en el caso que nos ocupa era el Decreto 2685 de 1999, que a la sazón y respecto al régimen de importación temporal, señalaba en su artículo 482-1 las infracciones y sanciones atribuidas al importador. Es decir, la infracción y su debida sanción se encuentran tipificadas.

En el caso que nos ocupa, el levante de la declaración inicial es de fecha 20/05/2013, es decir, que el término de los cinco (5) años del régimen finiquitaban el día 20/05/2018, esto en consonancia con el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que señala: *"Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, **pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas**, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar..."* (negritas y subrayas ajenas al texto que se transcribe).

Con el fin de finalizar el régimen de importación temporal, el importador presentó Declaración de importación de tipo modificación con Aceptación No. 032018M00000286 del 26/01/2018, autoadhesivo No. 06054441238611 del 02/02/2018, para pasar de importación temporal a importación ordinaria. Esta

declaración se presentó por la Aduana de Bogotá, en virtud de lo señalado en el artículo 227 del Decreto 2685 de 1999, según el cual las declaraciones de modificación y legalización deberán presentarse y aceptarse a través del sistema informático aduanero de las Administraciones de Aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía.

Sometida a selectividad arrojó inspección física, por dos razones: primero, porque se trataba de una declaración de importación manual, por cuanto la inicial fue presentada por jurisdicción aduanera diferente y segundo, porque en tratándose de declaraciones de modificación cuya declaración inicial obtuvo levante automático, la inspección en el caso de declaraciones de corrección, modificación y legalización es física.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, la inspección aduanera "Es la actuación realizada por la autoridad aduanera competente, con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, **tributos aduaneros**, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía. Esta inspección cuando implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la Declaración y en los documentos que la acompañan, será documental", por lo que es competencia del inspector verificar, en el caso de las declaraciones de modificación con las que se pretende finalizar el régimen de importación temporal, entre otros aspectos, lo correspondiente al pago oportuno y completo de las cuotas semestrales de los tributos aduaneros.

En este punto vale la pena precisar que el control del régimen de importación temporal (pago de cuotas y finalización del régimen), le corresponde a la Aduana de la jurisdicción por donde ingreso la mercancía, en este caso, Cartagena. Fue así como al ser consultada la Aduana de Cartagena, se manifestó la diferencia de pago existente en la cuota 9 del régimen.

Basado en este hecho, la inspectora tal como se puede apreciar en el acta de inspección manual No. 2323 del 26/02/2018 no otorga levante por existir saldo por cancelar en la cuota 9.

Esta actuación del inspector fue de conocimiento de la Agencia de Aduanas que actuaba como declarante, en el mismo momento de la Inspección (26/02/2018), sin embargo, no se cancelaron los saldos señalados dentro del término de vigencia del régimen, dejando transcurrir casi tres (3) meses desde la finalización de la diligencia de inspección hasta el pago del saldo.

Posteriormente, el demandante a través de su Agencia de Aduanas presentó declaración de legalización con aceptación No. 032018M00001827 del 20/06/2018, autoadhesivo No. 23231058279175 del 21/06/2018; esta declaración obtuvo levante No. 032018M212000166 del 28/08/2018.

Ahora bien, ante la afirmación de sorpresa por el inicio de un proceso administrativo sancionatorio por parte de la Autoridad Aduanera, es necesario aclarar que el levante es un acto administrativo de trámite y que no es óbice para que la autoridad, si cuenta con los elementos de juicio pertinente, inicie y lleve a su culminación el proceso administrativo correspondiente en virtud de sus funciones de fiscalización las cuales no terminan con el levante de la mercancía.

En cuanto al pago de las cuotas semestrales de los tributos aduaneros, de acuerdo a lo señalado en las casillas 63 y 64 de la declaración, el valor de los tributos aduaneros (en este caso inicialmente solo arancel, pues por la modalidad no se causaba el IVA mientras la mercancía estuviera en importación temporal) debía ser cancelado en 10 cuotas por valor de USD\$42.524,14 cada una, pagaderas semestre vencido a partir del levante inicial, en este caso el 21 de mayo de 2013.

La obligación en el pago de las cuotas, no solo se entiende en relación con el momento en que se debe pagar la misma, sino también que ese pago debe cubrir la totalidad de la cuota, es decir, USD\$42.524,14 multiplicados por la TRM vigente al momento del respectivo pago.

Veamos el siguiente cuadro, para establecer si las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros que fueron canceladas por la parte demandante, correspondían a la totalidad de los tributos y si estas fueron canceladas dentro de la vigencia del régimen de importación temporal:

CUOTA	FECHA PAGO	TASA CAMBIO	ARANCEL	IVA	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	RECIBO OFICIAL
1	28/10/2013	1.882,34	80.045.000	0	0	0	80.045.000	6908004197013
2	5/05/2014	1.933,46	82.219.000	0	0	0	82.219.000	6908004905863
3	10/11/2014	2.086,86	88.742.000	0	0	0	88.742.000	6908004988889
4	4/05/2015	2.388,06	108.658.000	0	0	0	108.658.000	6908300060227
5	20/11/2015	3.082,04	131.061.000	0	0	0	131.061.000	6908300232938
6	23/05/2016	3.056,06	129.956.000	0	0	0	129.956.000	6908300392042
7	21/11/2016	3.156,65	133.341.000	0	0	0	133.341.000	6908300563185
8	17/05/2017	2.933,92	124.762.000	0	0	0	124.762.000	6908300720568

	10/11/2017	3.015,52	128.232.000	0	0	0	128.232.000	6908300877220
9	23/05/2018	3.054,38	1.653.000	0	1.299.000	259.000	3.211.000	6908301037506
10	26/01/2018	2.836,85	120.635.000	0	0	0	120.635.000	6908300939253

Como se puede observar, en lo correspondiente a la cuota 9 la obligación de pago no fue satisfecha dentro de los parámetros legales, pues tenemos:

Cuota No. 9: Tiene 2 pagos diferentes, de los cuales el primero (10/11/2017) se realizó dentro del término de vigencia del régimen, pero por valor menor al que correspondía y el segundo (23/05/2018) en el que se pagó el saldo por arancel se realizó cuando ya se encontraba vencido el término de permanencia de la mercancía en el TAN bajo el régimen de importación temporal:

Fecha	TRM	Arancel	Sanción	Intereses	Vlr pagado	ROP
10/11/2017	3.015,52	128.232.000	0	0	128.232.000	6908300877220
23/05/2018	3.054,38	1.653.000	1.299.000	259.000	3.211.000	6908301037506

Nótese que en esta cuota existía saldo por concepto de arancel (tributo aduanero), que fue cancelado de manera extemporánea, por lo que carece de fundamento legal y factico la afirmación que no se daban los presupuestos para la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por lo que se debe desestimar este cargo.

En relación con la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante en el sentido que la falta de pago de la totalidad de las cuotas "se trata de un error humano carente de toda mala fe, que incluso, dependiendo de la fluctuación del dólar hubiera podido arrojar un resultado que repercutiera en un mayor pago de lo debido" se señalará que estamos en presencia de una infracción administrativa y no de un hecho punible, motivo por el cual no se puede entrar a realizar análisis o valoración de la conducta del importador (en su aspecto volitivo) como elemento de tipicidad, sino que estamos ante otra forma de establecer la responsabilidad en materia administrativa.

La Corte Constitucional ha establecido la diferencia sustancial entre el proceso sancionatorio penal y el administrativo, así:

"La imposición por la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes tributarios es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional.

Aunque desde un punto de vista conceptual pueda parecer difícil distinguir entre la actividad sancionatoria en cabeza de la Administración y la actividad sancionatoria jurisdiccional, lo cierto es que una y otra acusan diferencias no solo normativas sino también sustanciales: en cuanto a las primeras, puede decirse que en el proceso sancionatorio administrativo se juzga el desconocimiento de normas relativas a deberes para con la Administración y no de estatutos penales y que en él está descartada la imposiciones de sanciones privativas de la libertad. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración está sujeta a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisprudencia también ha establecido diferencias sustanciales con base en los distintos fines que se persiguen en cada caso: la actividad sancionatoria de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a la que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), al paso que la actividad jurisdiccional en lo penal se orienta a la preservación de bienes sociales más amplios y a la consecución de fines de tipo retributivo, preventivo o resocializador”⁹

En cuanto a la presunta violación del principio de tipicidad, como se ha venido explicando, los hechos que dieron origen a la sanción encajan en lo señalado en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

El acto se encuentra debidamente motivado y conforme a derecho, el importador no realizó el trámite establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el pago de la totalidad de los tributos aduaneros y la finalización de la importación temporal dentro de los plazos establecidos, incumpliendo de esta forma el régimen de importación temporal a largo plazo de mercancías para reexportación en el mismo estado; por lo que la descripción de esta conducta, se encuentra prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Este cargo no está llamado a prosperar.

⁹ Sentencia C-506 de 2002- expediente D-3852- Magistrado ponente: Dr. Marcos Gerardo Monroy Cabra

SEGUNDO CARGO

1.2. Abierta vulneración de la DIAN del concepto legal aduanero No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018

Consigna en este cargo la parte demandante que el concepto legal aduanero No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018 (SIC), respalda su posición en el sentido que no era posible la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1.1. aplicada por la Seccional de Aduanas de Cartagena.

Señala además que la razón esbozada por la DIAN para no acogerse al mencionado concepto es absolutamente insólita y procede a realizar la transcripción del apartado pertinente. Considera que la DIAN se haya negado a desconocer el planteamiento legal radicado en el concepto por la nota que tienen todos los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, en el sentido que no resuelven situaciones particulares resulta insólito y arbitrario.

Continúa la argumentación del cargo de violación señalando: "sorprende sobremanera y a la vez genera gran molestia que en la gran mayoría de los casos surtidos ante la entidad, la misma acuda a los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, donde acostumbra citar textualmente los conceptos y aducir la obligación que tienen los funcionarios de acogerlos, pero que, en un caso como el particular, donde tal concepto trae claridad al caso particular, sabiendo que es favorable para el demandante, la entidad lo desconozca abierta y arbitrariamente, con el único propósito de imponer una sanción desproporcionada e ilegal"

Adicionalmente señala que al imponer un cobro del IVA que es un tributo aduanero, se puede aplicar el oficio en mención por cuanto el mismo habla acerca de "liquidación oficial de corrección", dando las consideraciones pertinentes.

Enfatiza en lo que considera una omisión de los funcionarios públicos de los deberes legales y constitucionales pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la ley 1943 de 2018 los conceptos constituyen interpretación oficial y por lo tanto tienen carácter obligatorio para los funcionarios de la DIAN.

Finalmente señala que, de acorde con el concepto señalado, la sanción que debió cancelar el importador fue la establecida en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, correspondiente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar.

Defensa frente al segundo cargo de nulidad propuesto en la demanda.

Frente a los argumentos señalados en este cargo, en primera instancia se precisará la naturaleza del llamado "concepto legal aduanero" por parte del Apoderado de la parte demandante, señalando que el mismo NO corresponde a un concepto sino a un oficio por medio del cual se da respuesta a una petición.

Sin embargo, y en gracia de discusión, se hará análisis del oficio No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018, por medio del cual la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la UAE DIAN da respuesta a los interrogantes planteados por parte de la Agencia de Aduanas Roldan.

El planteamiento realizado por la Agencia de Aduanas Roldan S.A a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina es la siguiente:

"Se está finalizando una importación a largo plazo pagando dentro de las declaraciones de modificación lo correspondiente a la sanción por la extemporaneidad (art 482-1 núm. 1.3. Decreto 2685 de 1999); en la verificación del pago de las cuotas por parte del GIT Garantías evidencia un incumplimiento; pese a haberse realizado el pago en oportunidad conforme lo exige el artículo 146 del mismo Decreto (semestre por semestre) en el pago de una cuota existió un error en la tasa de cambio generando una diferencia en el pago de los tributos aduaneros, que ya fue cubierta por el importador.

Frente a esta situación la Dirección Seccional sostiene que se incurrió en la infracción prevista en el numeral 1.1. del artículo 482-1, el usuario insiste en que se está frente a un error en la liquidación de tributos aduaneros en una cuota que se canceló oportunamente, situación que se enmarca en lo señalado en el Oficio 018147 del 27 de marzo de 2013 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, razón por la cual, la infracción prevista es la del numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999"

En este planteamiento, que da origen a la respuesta de la DIAN existen varias inconsistencias:

1. Al momento de la solicitud (22/08/2018), el régimen de importación temporal ya se encontraba vencido, por lo que mal podría hablarse de declaraciones de modificación, tanto más cuando se reconoce que se ha pagado la sanción por extemporaneidad.
2. No se le indica a la Subdirección que el pago de los saldos insolutos de las cuotas, se realizó por fuera del término de vigencia de la importación temporal, que es lo que realmente determina la imposición de una u otra sanción aduanera.
3. Se señala que la sanción aplicable sería la del numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, aun cuando esta se refiere a las inexactitudes o errores en los datos consignados en las declaraciones de importación, lo que no sucede en este caso, pues la declaración de importación y su correcto diligenciamiento nunca estuvo en discusión. No se puede equiparar un Recibo Oficial de Pago con una declaración de importación, con el fin que se aplique una sanción que no corresponde.

Así pues, habiéndose sesgado la información brindada a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, el oficio de respuesta no es aplicable, pues no existe congruencia entre la realidad fáctica del proceso de comercio exterior en importación y la totalidad de los elementos brindados para el correcto pronunciamiento de esa área, que evidentemente fue inducida a error, ya que no se señaló que el pago del saldo de la cuota 9 se realizó cuando el régimen se encontraba vencido.

Queremos hacer hincapié en este hecho realizándonos la siguiente pregunta: ¿Hubiese sido posible la imposición de la sanción 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, si el importador hubiese cancelado el saldo de la cuota 9 **antes** del vencimiento del régimen? La respuesta clara es **NO**. En ese caso la sanción impuesta hubiese sido la del numeral 1.2. del mismo artículo.

Es decir, Señor Magistrado, esta información era decisiva para que la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina pudiera brindar la orientación correcta al usuario y a los funcionarios de la Entidad.

Adicionalmente señala el Apoderado de la parte demandante que la sanción aplicable sería entonces la señalada en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, lo cual no es de recibo, por cuanto nos encontramos frente a dos situaciones totalmente distintas tal como paso a explicar:

El numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la sanción por incurrir en **inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación**, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. En el caso de la declaración de importación inicial bajo el régimen de importación temporal de Largo plazo para reexportación en el mismo estado (S131- importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país) con Aceptación No. 482013000196108 de 17/05/2013, Autoadhesivo No. 14011042386652 de 17/05/2013, Levante No. 482013000157203 de 21/05/2013, NO EXISTE INEXACTITUD O ERROR EN LOS DATOS CONSIGNADOS en la declaración de importación, **lo que existió fue error al momento de liquidar y pagar la cuota 9 de los tributos aduaneros** (lo cual se hace a través de un recibo oficial de pago).

Entrar a aplicar esta sanción, implicaría entonces sí, una actuación arbitraria e ilegal por parte de la Autoridad Aduanera pues existiría aplicación por analogía, lo cual está expresamente prohibido.

En consonancia con lo anterior, no se puede dar el trámite de un proceso administrativo de liquidación oficial de corrección a un proceso sancionatorio por incumplimiento del régimen de importación temporal, por cuanto no se dan ninguno de los presupuestos señaladas por el artículo 513 del decreto 2685 de 1999¹⁰.

Contrario a lo que afirma el apoderado demandante, no es lo mismo una liquidación oficial de corrección que una liquidación sanción, los fundamentos normativos, facticos y de procedimiento no son los mismos, las consecuencias jurídicas no son las mismas, aun cuando en ambos actos administrativos se pueda ordenar el pago de sumas de dinero a cargo del usuario aduanero por concepto de impuestos a la importación. Estos aspectos, contrario a lo que afirma la parte demandante, son un asunto de fondo.

El derecho es un medio para el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política. Los poderes constituidos derivan sus competencias en los términos del artículo 3 superior, siendo ello la expresión propia de un Estado Social de Derecho en el que **los procedimientos se**

¹⁰ Art 513 del decreto 2685 de 1999. "**Liquidación oficial de corrección.** La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera la subpartida arancelaria declarada, el valor de los tributos".

encuentran reglados a fin de evitar la arbitrariedad y permitir el control de los actos de los gobernantes.

El artículo 29 de la Carta consagra el debido proceso, en virtud del cual toda actuación administrativa debe ser adelantada con observancia plena de las formas propias de cada una.

Es claro que la efectividad de los derechos por la cual propenden los fines esenciales del Estado, no impide su razonable regulación con el objeto mismo de hacerlos más viables, de ahí que para su ejercicio se deban establecer requisitos mínimos que no desconozcan su núcleo esencial.

Así pues, recalcamos Señor Magistrado, que no existe vulneración de la DIAN del concepto legal aduanero No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018, por cuanto las apreciaciones planteadas por la Agencia de Aduanas Roldan, no comulgan con los hechos que se dieron en relación con el pago de tributos y finalización del régimen de la mercancía amparada en la pluricitada declaración.

Este cargo no está llamado a prosperar

TERCER CARGO

1.3. La sanción vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia sancionatoria

Señala en este cargo la parte demandante que, en protección de los derechos de los administrados, las sanciones administrativas deben ser razonables y proporcionales a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.

Igualmente indica que el valor faltante de pago (\$1.653.000) comparado con el valor de la sanción (\$1.178.259.000) impuesta por la DIAN implicaría pagar 712 veces la suma faltante siendo ella una completa desproporción. Puesto de otra manera, si el valor faltante (\$1.653.000) equivale al 100%, la sanción impuesta por la DIAN (\$1.178.259.000) equivaldría al setenta y un mil doscientos ochenta por ciento (71.280%).

Manifiesta igualmente que la misma DIAN por medio del concepto legal aduanero No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018 concluyó que, en lo acontecido en el presente caso, le era aplicable la sanción establecida en el

numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, esto es, con multa equivalente al 10% de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Luego el Apoderado demandante declara que también "podría ser aceptable" la sanción prevista en el numeral 1.3. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

Defensa frente al tercer cargo de nulidad propuesto en la demanda.

Reiteramos que, en tratándose de las infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones dentro del régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, es aplicable de manera exclusiva el artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

Corresponde a la Autoridad Aduanera, basada en las pruebas recaudadas dentro del respectivo proceso administrativo sancionatorio, verificar si los hechos planteados se encuentran enmarcados dentro de los presupuestos señalados en el mencionado artículo.

Tan claro es el procedimiento que se debe llevar a cabo que el artículo 150 del decreto 2685 de 1999, hace remisión expresa al artículo 482-1, como se lee:

***"Modificación de la modalidad.** Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria.

Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía. (...)" (negritas y subrayas mías)

Por lo anterior, no puede ser de recibo para su Despacho, la pretensión del Apoderado demandante de que se le imponga a su representada una sanción que, como en varias ocasiones se ha manifestado, corresponde al procedimiento administrativo de Liquidación Oficial de Corrección, que por el solo hecho de guardar similitud con el proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento del régimen de importación temporal, en la posibilidad de imponer sanciones a declarantes y/o importadores, no confluyen al mismo fin.

Enfatizando este punto, se hace necesario también señalar que no se puede imponer la sanción consagrada en el numeral 1.3. del artículo 482-1 porque la misma es UNICA Y EXCLUSIVAMENTE cuando habiendo cancelado la totalidad de los tributos aduaneros, no se finalizó el régimen de Importación Temporal antes del vencimiento del término.

No es como si la UAE DIAN realizara una especie de sorteo en el que cada ciudadano elige cual sanción le parece que se le debe aplicar, sin importar si guarda consonancia o no con los hechos constitutivos de la infracción, pues de ser eso así, precisamente se violaría el principio de tipicidad que tanto ha indicado el Apoderado demandante.

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, mediante Auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, afirmó:

"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de

derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo”

Así pues, la UAE DIAN, actuó dentro de los parámetros legales establecidos, por lo que, aunque a juicio del demandante, la sanción impuesta sea desproporcionada en relación con los tributos adeudados, es clara la sanción, la cual no contempla la posibilidad de imponerla a discrecionalidad atendiendo las circunstancias de cada usuario aduanero. Bien se aplica en este caso el principio general del derecho, proveniente del derecho romano que señala: “Dura lex, sed lex- dura es la ley, pero es la ley”

Este cargo no está llamado a prosperar.

CUARTO CARGO

1.4. Atipicidad de la infracción por no presentarse pluralidad de incumplimientos:

En este cargo el Apoderado demandante sostiene la tesis que para que sea posible la ocurrencia de la infracción señalada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, y su consecuente sanción, se hacía necesario no solo que no se terminara el régimen dentro del término, sino que además debe existir incumplimiento en el pago de la totalidad de las cuotas y que, por lo anterior, en el caso de su representada, no se cumplen los dos presupuestos indicados.

Hace alusión en este punto a lo consagrado en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, pues a su juicio, el sentido literal de la norma es el señalado por él.

Defensa frente al cuarto cargo de nulidad propuesto en la demanda.

No es dable la interpretación que del 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, realiza la parte demandante; cuando en el numeral se consigna el presupuesto del “no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros” se refiere estrictamente al hecho que el no pago de las cuotas, una cualquiera de ellas o como en el caso que nos ocupa, el pago parcial de cualquiera de ellas, es una infracción a las obligaciones adquiridas al momento de dar inicio a la obligación aduanera, esto con la importación de la mercancía.

En otras palabras, para terminar con la modalidad de importación temporal a largo plazo por la ordinaria, el importador o declarante está obligado a cancelar la totalidad de los derechos e impuestos correspondientes a las cuotas insolutas, es decir, a los derechos e impuestos a la importación que faltasen por pagar y que fueron liquidados con la declaración de importación temporal de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999.

Resulta un exabrupto pensar que la Autoridad Aduanera debe, para poder ejercer su poder sancionatorio, esperar que el ciudadano incumpla con TODOS los pagos de las cuotas de los tributos aduaneros; esto sería casi que una invitación a que los usuarios, sabiendo que no se le puede sancionar, cancelaran una o dos cuotas y el Estado dejara de percibir el ingreso por aranceles y demás tributos de la importación.

Por no tener ningún soporte legal este cargo, NO está llamado a prosperar.

QUINTO CARGO

1.5. Correcto y completo pago del IVA. Improcedencia del cobro adicional de valores por concepto de IVA. Improcedencia del cobro de sanción del 5% sobre el valor del IVA por atipicidad de la conducta:

El Apoderado de la parte demandante considera que al estar la importación temporal exenta del pago del IVA y que este solo se causa con la modificación de la importación temporal a ordinaria, la decisión adoptada por la UAE DIAN, inaceptable y contrario a la ley a la doctrina; manifiesta que el IVA cancelado al momento de la modificación de la declaración, no es una cuota de la declaración y por lo tanto no es susceptible de aplicársele las sanciones previstas en el artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

Adicionalmente señala que el IVA correspondiente a la importación con Autoadhesivo No. 14011042386652 fue cancelada al momento de la presentación de la Declaración de Modificación, sin embargo la DIAN pretende que se pague un mayor valor debido a que en la fecha de la Declaración de legalización la TRM aplicable era mayor, denotando con ello que la entidad desconoce el manejo legal de las importaciones temporales realizadas en (sic) maquinaria pesada para industrias básicas como es nuestro caso.

En cuanto al excedente de IVA cuyo pago se ordena en los actos administrativos demandados, señala que la compañía pago el IVA en el único momento exigido por la ley y por la doctrina aduanera, que como y quedó claro, se trata de la "modificación" de la importación pasando de temporal a ordinaria, momento donde aplicó la tasa representativa del mercado (TRM) correcta, cumpliendo así con sus obligaciones en materia de pago del IVA.

Por lo anterior, si bien es cierto que la DIAN no otorgó levante a esta declaración aduciendo precisamente la falta de pago del menor valor de Arancel en la cuota 9 como ya se explicó, esta declaración hace las veces de recibo de pago del IVA como la misma Aduana de Cartagena lo reconoce expresamente en la hoja 10 de la resolución sanción. Considera entonces que el IVA se pagó de manera completa y correcto, siendo improcedente y contrario a la ley y la doctrina aduanera el cobro adicional que pretende la Aduana de Cartagena por valor de \$38.906.000.

En cuanto a la sanción del 5% sobre el valor de la totalidad del IVA señala que, el 5% de la infracción procede cuando no se paga la cuota de manera oportuna, sin embargo, por no ser el IVA una cuota, no se cumple el presupuesto de la infracción para su imposición.

Defensa frente al quinto cargo de nulidad propuesto en la demanda.

En primera instancia nos referiremos a lo que normativamente está considerado como tributos aduaneros y derechos de aduana, precisión que es necesaria para comprender las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión de la UAE DIAN en relación con el cobro del saldo de IVA y la sanción respectiva al momento de efectivamente nacionalizarse la mercancía importada temporalmente.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, establece las siguientes definiciones:

TRIBUTOS ADUANEROS: Esta expresión comprende los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas.

DERECHOS DE ADUANA: Son todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente

por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tasan respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, tuvieren relación con la misma.

No se consideran Derechos de Aduana, el impuesto sobre las ventas, ni los impuestos al consumo causados con la importación, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

En cuanto a la liquidación y pago de las cuotas a la importación señala el Decreto 2685 de 1999:

“Declaración de importación temporal de largo plazo. *En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago. ¹¹

“Pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros. *El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.*

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.” ¹²

Como bien puede apreciarse, Señor Magistrado, dentro de los tributos aduaneros se incluyen, por expresa disposición legal los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas. El hecho, que el pago de IVA se encuentre excluido mientras la mercancía se encuentre en importación temporal bajo la excepción del literal e

¹¹ Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999

¹² Artículo 146 del Decreto 2685 de 1999

del artículo 428 de Estatuto tributario, no desdibuja la naturaleza de tributo aduanero que el mismo tiene. Así las cosas, siendo como lo es, parte de los tributos aduaneros, se entiende que también tiene el carácter de cuota, y como ya se dijo, su excepción en el pago, no desdibuja sus características legales.

En segunda instancia, nos referiremos al momento exacto en el que se da el hecho generador del IVA, el cual según lo señala el Estatuto Tributario y la doctrina de la DIAN, es al momento de modificar la importación temporal a importación ordinaria, lo cual se materializa con el **levante** que la autoridad aduanera otorga a la declaración.

En el caso de marras, el Importador TERMO LLANOS SAS (hoy SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS), con el fin de finalizar el régimen de importación temporal, presentó Declaración de Importación del tipo modificación con Aceptación No. 032018M00000286 del 26/01/2018, autoadhesivo No. 06054441238611 del 02/02/2018, sin embargo, la misma NO OBTUVO LEVANTE lo cual implica que la misma no produce efecto, a la luz de señalado en el artículo 132 del Decreto 2685 de 1999.¹³

Es decir, que aun cuando en esta declaración el importador canceló un valor de cuatro mil ochocientos trece millones trescientos veintiún mil pesos (\$4.813.321.000) por concepto de IVA, al no obtener levante, esta declaración no produce efectos, es decir, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, su ineficacia es automática, opera ipso iure.

Precisado lo anterior, tenemos entonces que el régimen de importación realmente finalizó extemporáneamente con la declaración de legalización con autoadhesivo No. 23231058279175 del 21/06/, pues esta fue la declaración que efectivamente obtuvo levante, es decir cuando se materializó el paso de importación temporal a ordinaria.

En otras palabras, cuando los bienes importados bajo modalidades de importación pasan a importación ordinaria a través de una legalización, el impuesto sobre las ventas se deberá liquidar y pagar según la TRM vigente al momento de su causación, esto es, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de legalización bajo la modalidad de importación ordinaria.

¹³ **Artículo 132. Declaraciones que no producen efecto.** No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando: a) No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía; (...)

Esto no es opuesto a lo señalado doctrinariamente por la UAE DIAN ni a la decisión vertida en las Resoluciones No. 000942 del 02 de mayo de 2019 y 007533 del 26 de septiembre de 2019. Así ha sido analizado entre otros, en el Concepto 068503 de 2009 y en el Oficio 072433 de 2013 a través de los cuales la Subdirección de Normativa y Doctrina, se refirió concretamente a las importaciones que se realicen al amparo del literal e) del artículo 428 del E.T. así:

"Como quiera que el Estatuto Tributario consagra como excluida la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no se produzca en el país (E.T. art. 428, lit. e), sin importar la modalidad que se utilice, la misma, sencillamente, no está sujeta al impuesto. En el evento en que dicha importación temporal (que puede ser de largo plazo) se cambie a importación ordinaria, deja de existir el supuesto que da lugar a la exclusión del IVA y, por lo tanto, se causa el tributo, conforme a las reglas generales del Estatuto Tributario; es decir, a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador que, para el caso, es la importación ordinaria de los bienes inicialmente introducidos al país".
(...)

"En síntesis, al cambiar la modalidad de importación de la maquinaria de temporal a ordinaria, la consecuencia tributaria inmediata es la pérdida de la condición de excluida de la importación y el nacimiento de la obligación de pagar el IVA. El cambio en la modalidad de importación determina el momento de causación del impuesto y, consecuentemente, la tarifa a aplicar. Tal conclusión se deriva de la interpretación armónica de los artículos 420, 428 y 429 del Estatuto Tributario y de los principios generales que rigen la aplicación de los tributos." ¹⁴

"De una simple lectura de la doctrina expuesta se desprende que, precisamente en atención al tenor literal de la norma que consagra la no causación del IVA en la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas cuando dicha maquinaria no se produzca en el país, si se cambia la modalidad temporal a ordinaria se causa el IVA a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador esto es, la importación ordinaria de los bienes que inicialmente fueron introducidos al país bajo la modalidad de importación temporal al amparo del beneficio previsto en el literal e) del artículo 428 del E.T."

Así las cosas, cuando la maquinaria pesada para industrias básicas

¹⁴ Concepto 068503 de 2009

ingresó al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de una importación temporal y la misma decide dejarse en el país bajo la modalidad de una importación ordinaria, deberá liquidarse y cancelarse el impuesto sobre las ventas por la importación de las mercancías.."(...)

"En este evento para que proceda el descuento tributario, será necesario acreditar la condición de maquinaria pesada para industrias básicas en la forma establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, esto es con la certificación que para el efecto expidió en su momento el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, toda vez que el descuento tributario corresponde al impuesto sobre las ventas causado por la importación de una maquinaria que inicialmente y por su condición de excluida, ingreso al territorio nacional con la calificación que efectuó el citado Ministerio." ¹⁵

Así pues, habiendo una declaración de modificación que no obtuvo levante y en la se canceló un valor por IVA, se tiene por recibo de pago, naciendo la obligación de cancelar el saldo resultante entre la liquidación de tributos en la DIM de modificación y la de legalización.

Este cargo no está llamado a prosperar

Aclarados los aspectos anteriores, se concluye:

1. El IVA hace parte de los tributos aduaneros y, por lo tanto, de las cuotas de tributos.
2. Aun cuando el importador se acoja al literal e del artículo 428 del ET, su condición no cambia, simplemente su pago se realiza en el momento de terminar la importación temporal a ordinaria.
3. Si cualquier declaración de importación no obtiene levante, no produce efectos.
4. Si el régimen de importación temporal finaliza con una declaración de importación del tipo legalización, el IVA se debe liquidar y pagar con la TRM vigente al momento de su presentación y aceptación.

¹⁵ Oficio 072433 de 2013

5. Si al momento de presentar la declaración de importación del tipo legalización, existe tributos aduaneros (entre esos el IVA), pendientes por pagar, procede la imposición de la sanción del 5% del valor del IVA.
6. No realiza la norma ninguna manifestación de la que se pueda deducir que la sanción del 5% se aplica sobre el saldo que se adeude de tributos aduaneros, sino sobre la totalidad de los mismos.
7. Es aplicable en este caso la sanción prevista en el numeral 1.1. del Artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, es decir 5% del valor FOB de la mercancía más el 5% del valor de la cuota incumplida.

Los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperar ya que las pretensiones son contrarias a la normatividad aplicable y al material probatorio que obra en el proceso.

Consideramos que debe prosperar la tesis planteada en la contestación, la cual da respuesta al problema jurídico al concluir que los actos administrativos son legales, están debidamente fundamentados y frente a ellos no procede la declaratoria de nulidad propuesta en la demanda.

VIII. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA:

El actor relaciona como anexos varios documentos que hacen parte del expediente administrativo, el cual es aportado con la contestación, razón por la cual no presentamos oposición a que sean tenidos en cuenta. En lo que respecta a su valoración nos remitimos a lo que se encuentra en los actos administrativos demandados y en la presente contestación.

No se solicitan pruebas adicionales por parte del demandante.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DOCUMENTALES

Conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo 1º, con la presente contestación, se aporta a su despacho copia del expediente

administrativo **CU2018201802333** a nombre de **TERMOLLANOS SAS (HOY SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS)** en 419 folios.

IX. PETICIONES

- ✓ Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se **nieguen** por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

X. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**.

La suscrita las recibirá por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad. Se recibirán notificaciones electrónicas en el buzón **dnegretem@dian.gov.co**, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual coincide con el informado en el Registro Nacional de Abogados.

XI. ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos en 43 folios
- Expediente administrativo en 419 folios. Se comparte enlace del expediente administrativo.

<https://diancolombia.sharepoint.com/:f:/s/Div-ACA-Juridica/Ev5S6U7qv0pJvIRucpmcL64BOIQM†PTjJZub2MLG96lxAg?e=hklCe1>

Total folios presentados Cuatrocientos Sesenta y Dos (462) folios.

Del Señor Magistrado,



DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA
C.C. 22.801.545 de Cartagena.
T.P. 142.019 del C. S. de la J.

Vo. Bo.

IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
08/03/2022

PODER

Señor (a) Magistrado (a).
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130012333000202100298 00
	DEMANDANTE	SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2285

SONIA VICTORIA ROBLES MARUM, con cédula de ciudadanía número 39779732, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignado mediante Resolución 011821 del 24/12/2021, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a), **DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 011821 del 24/12/2021, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

Este poder se expide en el marco del Decreto 806 de 2020.

SONIA VICTORIA ROBLES MARUM
C.C. No. 39779732.

ACEPTO:

DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA
CC: 22. 801.545.
TP: 142.019 del C.S de la J.
Correo electrónico: dnegretem@dian.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 011821

(24 DIC 2021)

Por la cual se efectúa una ubicación y unas asignaciones de jefatura

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999, los artículos 64 y 70 del Decreto Ley 071 de 2021, el artículo 2.2.18.7.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 03 del Decreto 770 de 2021.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. A partir del 01 de enero y hasta el 03 de enero de 2022, asignar la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARIBEL DEL ROSARIO DÍAZ CUETER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45445099, actual GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, asignada como jefe del Grupo Interno De Trabajo de Exportaciones de la misma Dirección Seccional, mientras se designa titular.

PARÁGRAFO. La asignación de funciones efectuada mediante el presente artículo, la ejercerá la funcionaria sin separarse de las funciones a ella asignadas.

ARTÍCULO 2º. A partir del 04 de enero de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39779732, actual GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, asignada como jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y asignarle las funciones de Directora Seccional de la misma Dirección Seccional, mientras se designa titular.

PARÁGRAFO. Durante el término de la asignación de funciones efectuada mediante el presente artículo, la funcionaria estará separada de las funciones a ella asignadas como jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros.

ARTÍCULO 3º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias **MARIBEL DEL ROSARIO DÍAZ CUETER** y **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM**, mediante el correo electrónico institucional e informarles que deberá tomar posesión de las asignaciones a que refieren los artículos 1º y 2º, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Por la cual se efectúa una ubicación y unas asignaciones de jefatura

ARTÍCULO 4º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y a la funcionaria que proyecta el acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 24 DIC 2021

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
Directora de Gestión Corporativa

Por @á à^Jí i & FCFI í áááí i aè^A-Gaèí Gàéí A

Proyectó: Julieth Paola Salamanca Puerto – Gestor II – Coordinación de Administración de Planta de Personal

Revisó: Maria Torres – Gestor II – Coordinación de Administración de Planta de Personal

Revisó: Uriel Antonio Dorado Narvaez – Jefe de la Coordinación de Administración de Planta de Personal (A)

Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión de Empleo Público (A)

Revisó: Hector Hernan Velasquez Benitez – Gestor II – Dirección de Gestión Corporativa

ACTA DE POSESION

No. FECHA: 04 ENERO 2022 Bogotá D.C.

APELLIDOS Y NOMBRES: SONIA VICTORIA ROBLES MARUM
CEDULA DE CIUDADANIA: 39779732
RESOLUCIÓN: 11821 del 24 DIC 2021
CARGO: GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02
TIPO DE POSESIÓN ASIGNACIÓN - UBICACIÓN
UBICACIÓN: Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

A partir del 04 de enero de 2022 asignarle las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, mientras se designa titular
Toma posesión ante el **DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA (E)** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


Firma de la funcionaria


CARLOS ALBERTO ALTAMAR NEIRA

ACTA DE POSESION

No. 139 FECHA: 31 de agosto de 2021, Cartagena, Bolívar
NOMBRES Y APELLIDOS: NEGRETE MEZA DALIA RAQUEL
CEDULA DE CIUDADANIA: 22801545
RESOLUCION No. 1245 del 31 de agosto de 2021
CARGO: Gestor I
TIPO DE POSESION: UBICACION

UBICACIÓN: División Jurídica

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIÉN SE POSESIONA

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091

(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

del Director General de la entidad, cuya revisión se encuentre asignada a la Dirección de Gestión Jurídica.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la DIAN del 12 al 21 de agosto de 2021 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
ADOPCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1. MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 3; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

ARTÍCULO 3. LIDERAZGO. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

supervisión de las políticas públicas que adopte la entidad en materia de administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico, riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE LA GESTIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones que la integran, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia y los lineamientos en materia de protección y seguridad de la información.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del Nivel Central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 6. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de direcciones seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.

Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Normativa y Doctrina actuar como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la entidad.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección, en las mismas materias, por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. (artículo 23, numeral 3 del Decreto 1742 de 2020).

ARTICULO 8. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, que sean publicados en la página Web de la entidad, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional con base en la Ley, en los términos de la sentencia C-514 de 2019 de la Corte Constitucional.

Los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en los temas de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las direcciones seccionales de Aduanas y/o las direcciones seccionales de Impuestos y Aduanas. (parágrafo del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020).

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, adoptarán los mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la entidad y supervisarán su aplicación.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE ESQUEMAS NORMATIVOS Y VALORACIÓN DE RIESGOS JURÍDICOS PREVIA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y EL DESARROLLO DE PROCESOS POR PARTE DE LAS ÁREAS.

Las dependencias de la entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 10. INFORME DE LITIGIOSIDAD

La Subdirección de Representación Externa realizará anualmente un informe de litigiosidad con base en las sentencias judiciales ejecutoriadas, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad en el que se evidencie la gestión de los asuntos de su competencia, en materia de representación judicial de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El informe de litigiosidad deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y será el insumo para: (i) la formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico, (ii) adopción de medidas tendientes a mejorar actuaciones y actos administrativos con el objeto de mitigar los riesgos jurídicos, (iii) adopción de líneas de defensa, y (iv) la presentación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los indicadores de seguimiento y evaluación de la política de prevención.

ARTÍCULO 11. ESTANDARIZACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. Los servidores públicos de la entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la entidad.

ARTICULO 12. PUBLICIDAD DE LA DOCTRINA OFICIAL. Los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, que constituyan doctrina oficial, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, así como de los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, deberán ser remitidos a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, para su publicación en la página Web de la entidad, la cual deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su envío.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina que constituyen la doctrina oficial, deberán contener: a) problema jurídico, b) tesis jurídica y c) fundamentación; en esta última se expresarán las razones de hecho y de derecho que llevan a formular la tesis jurídica, así como la normatividad y la jurisprudencia que sea pertinente para su formulación

Cuando el concepto modifique o revoque una doctrina oficial anterior, el escrito deberá contener como mínimo: a) la mención expresa de la doctrina anterior, b) razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos de hecho y de derecho que justifiquen el cambio doctrinal.

Los conceptos generales o unificados no estarán sujetos al anterior formato, pero deberán ser elaborados con una técnica de redacción clara y didáctica que permita identificar plenamente en su contenido las tesis jurídicas.

Las demás respuestas en donde se remite a la doctrina oficial vigente o simplemente constituyen una reiteración de la normatividad, se expedirán mediante oficio y no serán objeto de publicación en la página WEB de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. La doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica y por la Subdirección de Normativa y Doctrina será de carácter general, no constituye asesoría, ni se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Oficina de Comunicaciones Institucionales, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión Corporativa, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Subdirecciones Financiera, de Representación Externa, de Asuntos Penales y la Subdirección Operativa Jurídica, las Direcciones Seccionales, los jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos a su cargo y rendir los informes que se requiera sobre los mismos.

CAPÍTULO III COMITÉS JURÍDICOS

ARTÍCULO 15. COMITÉS JURÍDICOS. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Jurídico de Dirección Operativa o Seccional
5. Comité de Normatividad y Doctrina

Las subdirecciones de la Dirección de Gestión Jurídica podrán realizar reuniones de unificación de criterios en cada una de sus dependencias con los abogados o funcionarios de las mismas, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones. Del desarrollo de las reuniones de unificación se dejará constancia en ayudas de memoria suscritas por todos sus participantes.

ARTÍCULO 16. COMITÉ JURÍDICO NACIONAL. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la entidad en materia de gerencia jurídica pública

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El Subdirector de Normativa y Doctrina.
4. El Subdirector de Representación Externa.
5. El Subdirector de Asuntos Penales
6. El Subdirector de Recursos Jurídicos
7. El Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
8. Los Jefes de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces.
9. El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos los jefes de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 17. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la entidad.

De igual forma y de acuerdo con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). De conformidad con el Decreto No. 1069 de 2015, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión Corporativa, en su calidad de ordenador del gasto, de conformidad con las delegaciones efectuadas por el Director General;
- c) El Subdirector de Representación Externa o el Subdirector de Asuntos Penales, según la naturaleza del asunto y su competencia, en calidad de funcionarios que tienen a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad;
- e) El Subdirector de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El jefe de la Oficina de Control Interno;
- b) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos realice el comité, a través de su secretaría técnica.
- c) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- d) El secretario técnico del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria e indelegable.

3. Invitado especial con voz y sin voto

El Jefe de la Coordinación de Defensa Jurídica de la Subdirección de Representación Externa, quien asistirá con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos relacionados con acciones de repetición, conciliaciones judiciales y creación de líneas de defensa.

PARÁGRAFO. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a su interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

ARTÍCULO 22. COMITÉ DE DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

a) Las que el Director General, el Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Normativa y Doctrina, el Subdirector de Recursos Jurídicos, el Subdirector de Representación Externa, y el Subdirector de Asuntos Penales, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Las que los Comités de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

a) El Director de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El Subdirector de Normativa y Doctrina.

c) El Subdirector de Recursos Jurídicos

d) El Subdirector de Representación Externa

e) El Subdirector de Asuntos Penales

2. Invitados

a) El Director General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones. Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 24. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 25. COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL. Créase en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales un Comité Jurídico que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los actos administrativos, procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales de competencia de la respectiva Dirección Operativa o Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

PARÁGRAFO. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva dirección, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ). Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Operativa o Seccional que corresponda deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la misma y debe ser remitida por el Jefe de la División Jurídica o de la Subdirección Operativa Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL. El Comité Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las direcciones seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes:

El Director Operativo o Director Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El Jefe de la Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces.

El abogado que tiene a su cargo la representación de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los profesionales de la Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica.

El Secretario Técnico del Comité, que será designado por el Director Operativo o Seccional.

Invitados:

Los demás funcionarios de la Dirección Operativa o Seccional que se considere pertinente.

ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

ARTÍCULO 28. COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- 1) Las que el Subdirector de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
- 2) Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El Director de Gestión Jurídica o su delegado.

El Subdirector de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El profesional ponente del proyecto.

Invitados:

El Director General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

PARÁGRAFO. *Quórum deliberatorio y adopción de decisiones.* Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 30. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS RECTORES. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentadas en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

ARTÍCULO 32. ACTOS GENERALES DEL DIRECTOR GENERAL. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberán ser radicados para su revisión ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deban ser publicados para comentarios.

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de otras dependencias diferentes a la que ha tomado la iniciativa de elaboración, ésta deberá ponerlo en conocimiento de aquellas y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Director General se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto.

En virtud del deber de calidad formal, establecido en el artículo 2.1.2.1.15. del Decreto 1081 de 2015, la redacción de los proyectos normativos deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, en forma tal que el texto no presente ambigüedad ni contradicciones.

1. Etapa previa a la publicación para comentarios

Los proyectos de acto administrativo se deberán remitir junto con los siguientes documentos:

- a) Oficio remitido suscrito por el Director de Gestión del área autora de la iniciativa.
- b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó y revisó en las áreas involucradas en su elaboración.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Versión preliminar de la Memoria Justificativa.

d) Si el proyecto requiere desarrollos tecnológicos se deberá anexar el visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación.

e) Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

f) Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales, como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada, deberá contar con el visto bueno de la Oficina de Seguridad de la Información.

Corresponde al Director de Gestión Jurídica, directamente o a través de la Subdirección de Normativa y Doctrina, revisar los proyectos, así como autorizar su publicación.

La Dirección y/o Subdirector del área autora del proyecto será responsable de ordenar la realización de los ajustes solicitados por la Dirección de Gestión Jurídica y remitirá el proyecto para su publicación para comentarios, indicando el plazo de la misma, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el punto 2 del presente artículo.

Contenido de la Memoria Justificativa

La memoria justificativa deberá contener un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma, en donde se explique de manera amplia y detallada la necesidad de la regulación, su alcance, el fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones. Esta obligación no se supe con la simple transcripción de los considerandos del proyecto;

b) El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido;

c) La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Jurídica;

d) El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto, con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

e) La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso;

f) El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, de ser necesario;

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

g) El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, y cualquier otro aspecto que el área remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, se deberá explicar tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta se deberá mantener en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

2. Etapa de publicación del acto administrativo.

Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación, elaborados para la firma del Director General, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se deberán publicar en el sitio web de la DIAN por un término que no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Para efectos de la recepción de las opiniones o sugerencias que presenten los ciudadanos, el área autora del proyecto deberá suministrar un buzón electrónico y designará el funcionario responsable de gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas.

Excepcionalmente, la publicación de los proyectos específicos de regulación se podrá hacer por un término inferior, con el visto bueno del Director de Gestión Jurídica, siempre que se justifique en el oficio remitido del punto 1 del presente artículo. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación atendiendo, entre otros criterios, el interés general, la extensión del proyecto, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad del tema regulado.

Contingencias por inconvenientes técnicos

Cuando, como consecuencia de la ocurrencia de una contingencia en los sistemas informáticos, declarada por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, la DIAN requiera modificar los plazos inicialmente fijados en resoluciones de su competencia, para el cumplimiento de obligaciones a través de estos sistemas, no será necesario publicar para comentarios de la ciudadanía la resolución que fije los nuevos plazos, por cuanto la inicial, objeto de modificación, ya cumplió con este trámite.

Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. De conformidad con el artículo 2.1.2.1.24. del Decreto 1081 de 2015, se excepcionan de la publicación los proyectos específicos de regulación en los siguientes casos:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- b) En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la Ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.
- c) Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación;
- d) Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
- e) Los actos administrativos de carácter presupuestal.
- f) Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.
- g) En los demás casos expresamente señalados en la ley

3. Etapa posterior a la publicación

Una vez vencido el término de publicación del proyecto de acto administrativo, el servidor público designado como responsable de la dependencia autora del proyecto, deberá gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas. Este informe deberá contener todos los comentarios y propuestas que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

Consolidados los comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés en el Informe de Observaciones y Respuestas, se procederá a su evaluación, a través del mecanismo interno que disponga el área autora del proyecto, sustentando en el mismo formato las razones para su aceptación o rechazo.

Una vez finalizada la evaluación, si el área autora del proyecto así lo dispone, se realizarán los ajustes o modificaciones al proyecto y a sus documentos anexos. Igualmente, se recogerán los vistos buenos requeridos.

Una vez vencido el término de publicación, la dependencia autora del proyecto, deberá remitir a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, el Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, junto con el proyecto de regulación, para que sea publicado en la sección normativa del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo. Los comentarios a los proyectos publicados antes de la vigencia de la presente resolución, se manejarán como antecedente del proyecto en la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Elaborado el proyecto final para firma del Director General, se remitirá al Director de Gestión Jurídica para el trámite de aprobación, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Oficio remitario debidamente suscrito por el Director de Gestión del área autora del proyecto.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó, revisó y de los Directores de Gestión y/o Subdirectores de las áreas involucradas en su elaboración.

c) Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación, cuando el proyecto requiera desarrollos tecnológicos.

d) Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa, cuando el proyecto requiera disponibilidad presupuestal.

e) Visto bueno el jefe de la Oficina de Seguridad de la Información, cuando el proyecto incluya temas de tratamiento de datos personales, tales como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada.

f) Memoria Justificativa, con las firmas de revisión y aprobación que figuren en el proyecto.

g) Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, debidamente evaluados y suscritos por el funcionario responsable y por el Director o Subdirector del área autora del proyecto.

h) Constancia de publicación del proyecto en la página web de la entidad, suscrita por el área competente.

i) Certificación de autorización del trámite, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, si a ello hubiere lugar. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, la entidad que ha tomado la iniciativa de su estructuración deberá someterlo a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a través de la Subdirección de Procesos, será responsable de elaborar y poner en funcionamiento el Formato de Memoria Justificativa y el Informe de Observaciones y Respuestas para lo cual deberá seguir los lineamientos de los formatos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los proyectos de actos administrativos de contenido general que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo no serán objeto de revisión por la Dirección de Gestión Jurídica y/o Subdirección de Normativa y Doctrina y serán devueltos para que se realicen los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO 1. En la elaboración de los proyectos de actos administrativos proyectados para la firma del Director General, todas las dependencias de la entidad deberán seguir los parámetros e instrucciones contenidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto número 1081 de 2015 y el Anexo 1 Manual para la Elaboración de Textos Normativos -- Proyectos de decreto y resolución.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 2. Cuando los proyectos sean de iniciativa de las Direcciones Seccionales, se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000 y el artículo 2.1.2.1.18 del Decreto 1081 de 2015, los antecedentes y memorias utilizados en la elaboración de los proyectos de decreto o resolución deberán ser archivados en la entidad que los proyectó, con el fin de disponer de documentación organizada que permita la recuperación de la información institucional, su uso en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia normativa de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, el Subdirector de Normativa y Doctrina, impartirá las instrucciones necesarias para que, el Coordinador de Relatoría organice y conserve en sus archivos copia de los documentos, a que se refiere el presente artículo junto con sus soportes respectivos.

PARÁGRAFO 4. Una vez publicados los actos administrativos que crean coordinaciones o grupos internos de trabajo, la Subdirección de Procesos, se encargará de la coordinación, caracterización y definición de los procesos y procedimientos para las nuevas dependencias que se crean.

ARTÍCULO 33. AGENDA REGULATORIA. Las Direcciones de Gestión y Oficinas que tengan a su cargo asuntos de reglamentación para la firma del Presidente de la República, deberán entregar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente se deban expedir en el año siguiente. La existencia de los proyectos en la Agenda será el requisito sine qua non para el trámite de publicación de los proyectos.

El proyecto de Agenda Regulatoria se presentará en el formato suministrado previamente por la Dirección de Gestión Jurídica de la entidad.

Las Direcciones de Gestión podrán introducir modificaciones a la Agenda Regulatoria, justificándolas ante la Dirección de Gestión Jurídica, para tramitarlas ante la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 34. MEDIOS DISPONIBLES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación la Dirección de Gestión Corporativa, la Dirección de Gestión de Impuestos y la Oficina de Comunicaciones Institucionales, de manera coordinada, serán responsables de garantizar, entre otras, la realización de las siguientes acciones:

1. Definir e indicar los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos de regulación.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Definir los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación.

3. Informar, tanto a los inscritos para recibir información automática como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.

PARÁGRAFO. Las dependencias responsables de las acciones a que se refiere el presente artículo informarán a la ciudadanía la fecha en que estos mecanismos entrarán en operación.

ARTÍCULO 35. ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria.
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria.
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria.
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación.
5. Solicitudes de revocatoria directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.
6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un Director de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2. El Director de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, deberán proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.



Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 36. ACTOS QUE DECIDEN IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, RECURSOS Y REVOCATORIAS DIRECTAS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN los proyectos de actos administrativos de su competencia que deciden los recursos de reposición, apelación y las solicitudes de revocatoria directa. Igualmente, se asigna la revisión de los proyectos que resuelven los impedimentos presentados por los Directores de Gestión, Director Operativo, Directores Seccionales, Jefes de Oficina y demás cargos en los cuales el Director General sea el superior jerárquico o las recusaciones formuladas contra estos mismos.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General. En el caso del recurso de reposición, el Director General lo remitirá a la dependencia con afinidad temática, que considere pertinente, para la elaboración del proyecto y posterior revisión de la Dirección de Gestión Jurídica.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberá elaborar el proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de impedimentos o recusaciones contra subdirectores, subdirectores operativos, coordinadores, jefes de división, jefes de grupo interno de trabajo o funcionarios delegados, el competente para resolver será el respectivo superior jerárquico.

PARÁGRAFO 2. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores de Gestión, Director Operativo o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, estos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director de Gestión Jurídica ad hoc.

ARTÍCULO 37. PROYECTOS DE LEY, DE DECRETOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL. Cuando la entidad requiera del trámite de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director de Gestión del área autora de la iniciativa, deberá remitir para revisión el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE CRITERIO. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos propios del proceso de Gestión Jurídica.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Las solicitudes de concepto sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN; así como las consultas, para la entidad, en relación con la interpretación y aplicación general de las normas en materia presupuestal, contractual y laboral que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica, solo podrán ser formuladas por los Directores de Gestión del Nivel Central y por los jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Local para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
3. Objeto de la petición, expresando de manera concreta el problema interpretativo o de aplicación normativa.
4. Marco jurídico vigente y aplicable.
5. Razones en que se apoya la solicitud, expresando el criterio o interpretación jurídica del solicitante, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6. Indicación expresa de haber consultado previamente el Sistema Jurídico Documental, con el fin de constatar la existencia de pronunciamiento doctrinal sobre el problema jurídico que se plantea.

Las solicitudes que no cumplan los anteriores requisitos serán devueltas al peticionario, sin perjuicio de que sean nuevamente radicadas con el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el Director General.

CAPÍTULO V REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. La Subdirección de Representación Externa y la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, de acuerdo con sus funciones, suministrarán orientación jurídica a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 41. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, en relación con los asuntos de su competencia.

Con ocasión a lo anterior el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica generarán directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de mantener debidamente registrada, actualizada, soportada y consistente la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector Operativo Jurídico, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces en el Nivel Local, deberán verificar que la información de su respectiva dependencia esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

Los Subdirectores de Representación Externa y de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica expedirán, previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar o actualizar la información litigiosa de la entidad, cuando hubiere lugar a ello.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los abogados que representan a la entidad en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de realizar la calificación y provisión contable de los procesos judiciales conforme con la metodología adoptada por la DIAN a través del manual de políticas contables.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el subdirector operativo jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los jefes de las divisiones jurídicas, deberán realizar controles sobre la información del contingente judicial y de la provisión contable de los procesos judiciales a su cargo.

PARÁGRAFO. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y el Jefe de la Coordinación de Información de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, de los procesos de competencia del Nivel Central, según el caso.

En la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la nación estará a cargo de un funcionario abogado de la respectiva dirección operativa o seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 42. PODER GENERAL. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al Director de Gestión Jurídica, al

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector de Representación Externa y al Subdirector de Asuntos Penales, con un (1) suplente que será asesor del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El Director de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Representación Externa, la representación en lo judicial, extrajudicial y administrativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director General, los Jefes de Oficina, los Directores de Gestión, los Subdirectores de las Direcciones de Gestión o cualquier otro funcionario del Nivel Central de la estructura de la entidad.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas que por su impacto e importancia se decida asumir la representación.

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, y

9. Las acciones de repetición contra los servidores o ex servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

de la entidad.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 44. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL EN ASUNTOS PENALES.

Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Asuntos Penales la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos judiciales de naturaleza penal de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica.
2. Los Incidentes de Reparación Integral (IRI) de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL.

La delegación de la representación en lo judicial, extrajudicial, administrativo y penal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para el Nivel Central, señalada en los artículos precedentes, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos, diligencias y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.
4. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de las providencias judiciales y administrativas relacionadas con asuntos de su competencia.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.
2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

Cefe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria.

2. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación;
- f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;
- g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento".

3. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;
- b) Tipo y número de identificación del obligado;
- c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.

4. **En los demás eventos**, deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicarla decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los sistemas informáticos electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la subdirección que corresponda en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.
- Obligación financiera.
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas.
- Entre otras.

PARÁGRAFO 2. En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediateamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

ARTÍCULO 53. REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, la Subdirección Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.







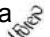

disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

	<p align="center">Manual <i>SharePoint Online</i> – <i>Usuario externo</i></p>	<p align="center">Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones</p>
<p align="center">Fecha creación: 27/07/2020</p>		<p align="center">Versión: 4</p>

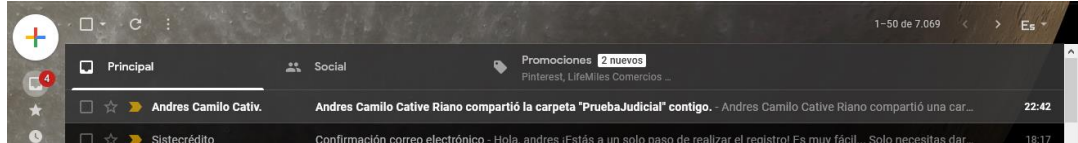
Contenido

Recomendaciones para abrir vínculos enviados por funcionarios DIAN 2

	Manual <i>SharePoint Online</i> – <i>Usuario externo</i>	Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones
Fecha creación: 27/07/2020		Versión: 4

Recomendaciones para abrir vínculos enviados por funcionarios DIAN

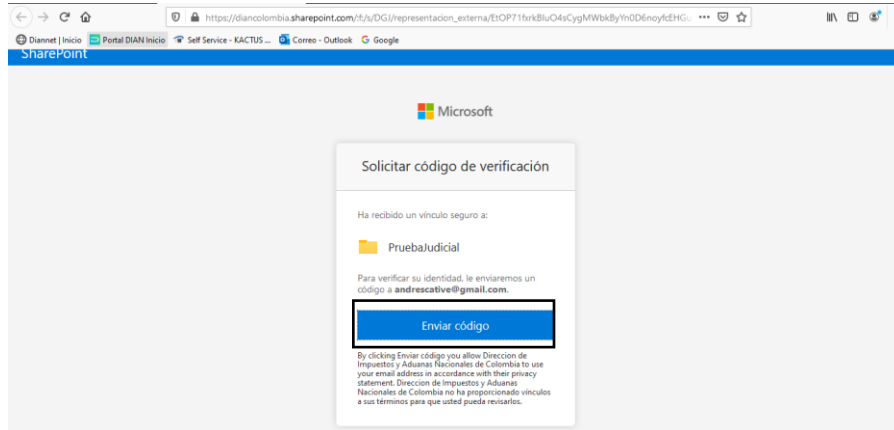
Al usuario externo le llegará un correo con el vínculo. Así aparecerá en su bandeja de entrada dependiendo el tipo de correo, para este ejemplo se utilizó *Gmail*:



1. Al dar clic en el correo, se abrirá el siguiente contenido, por favor dar clic en la opción “Abrir”.

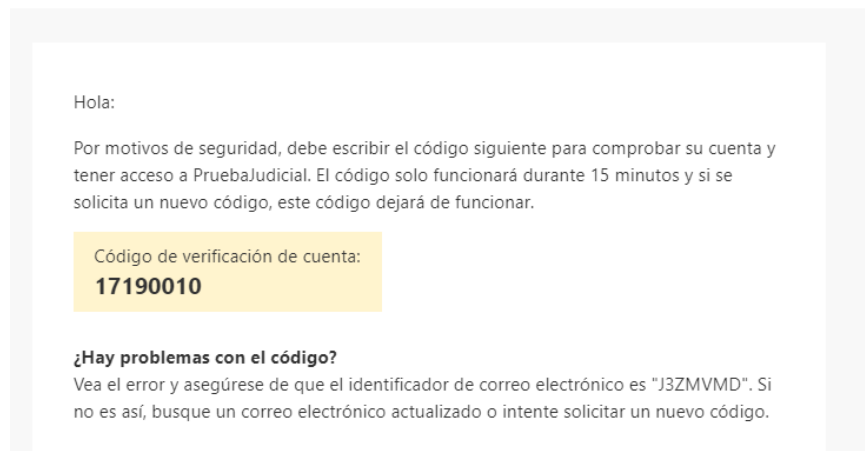


- Luego de dar clic en “Abrir”, saldrá la siguiente imagen, por favor dar clic en “Enviar código”.



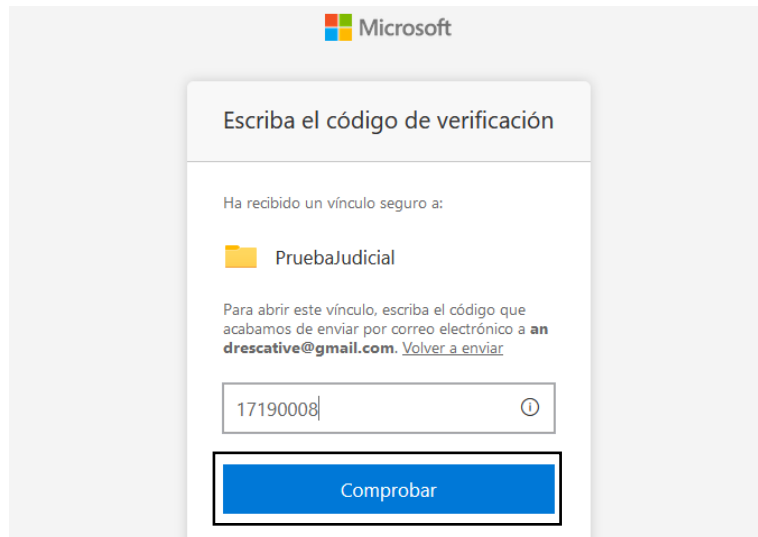
- Al dar clic en “Enviar código”, llegará a su correo el siguiente mensaje, por favor copiar y pegar el código en la casilla que lo solicitan.

SharePoint



En la siguiente visual, se indica en donde va el código de verificación enviado al correo.

4. Dar clic en “Comprobar”, para poder abrir el documento compartido por el funcionario DIAN.



Nota: En ocasiones pueda que no pida comprobación, pero es importante que si lo pide seguir los pasos anteriores.

5. Luego de ingresar el código y dar clic en “Comprobar”, saldrá el documento compartido, por favor dar clic en los tres puntos que se ven al lado derecho del documento, luego seleccionar la opción de “Descargar”, como se muestra en la siguiente imagen:

